

DECRETO N° 1.325, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1967

Aprueba el reglamento para determinar la condición jurídica, organización y atribuciones de la Junta de Alcaldes de Providencia, Las Condes y La Reina, para la administración de los préstamos que autoriza contratar la ley 16.627, de 13 de mayo de 1967, a las Municipalidades que presiden dichos Alcaldes

(Publicado en el «Diario Oficial» N° 26.856, de 30 de septiembre de 1967)

Núm. 1.325.— Santiago, 8 de septiembre de 1967.— Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 16.627, publicada en el Diario Oficial del 13 de mayo de 1967, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 72°, N° 2, de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O

Apruébase el siguiente reglamento para determinar la condición jurídica, organización y atribuciones de la Junta de Alcaldes de Providencia, Las Condes y La Reina para la administración de los préstamos que autoriza contratar la ley 16.627⁶⁶ a las Municipalidades que presiden dichos Alcaldes:

Artículo 1° La Junta de Alcaldes de las Municipalidades de Las Condes, Providencia y La Reina, creada por la ley 16.627⁶⁶ gozará de personalidad jurídica de derecho público con domicilio en la comuna de Las Condes y se regirá por las disposiciones de la ley citada y las del presente reglamento.

Artículo 2° La Junta de Alcaldes actuará independiente de las Municipalidades a que ellos pertenecen y sus funciones consistirán en administrar los préstamos que las Municipalidades de Las Condes, Providencia y La Reina obtengan en cumplimiento a la ley 16.627⁶⁶, y también los fondos que perciban, en el caso de no contratarse esos préstamos o de contratarse sólo parcialmente, correspondientes al uno por mil del impuesto territorial que destina a es-

⁶⁷ Por oficio 62.921, de 26 de septiembre de 1967, dirigido al Ministro del Interior, el Contralor General expresa que ha tomado razón del decreto 1.325, que motiva esta nota, pero hace presente que la mención que se hace en el artículo 10° a los artículos 3° de la ley 11.469 y 4° de su reglamento debe entenderse con la siguiente limitación: Lo que dispone dicho artículo 10° no confiere al personal a que ese precepto se refiere la calidad jurídica de empleados municipales, porque —como textualmente indica— «las personas contratadas de acuerdo con esa norma prestarán servicios en la Junta mencionada, la cual, según lo prescriben los artículos 1° y 2° del mismo reglamento, constituye una persona jurídica de derecho público independiente de las Municipalidades a que pertenecen los Alcaldes que la integran. En estas condiciones, por ser la Junta de Alcaldes la empleadora y no las Municipalidades, su personal no podrá tener la calidad de municipal».

⁶⁸ La Ley 16.627, de 13 de mayo de 1967, autorizó a las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina para contratar, en conjunto, empréstitos hasta por la cantidad de E° 23.000.000, y estableció que la administración de estos fondos corresponderá a la Junta de Alcaldes de las Corporaciones citadas y se invertirán en las obras y servicios que señala y en las condiciones que expresa.

El decreto 1.325, de 8 de septiembre de 1967, que se está glosando, aprueba el reglamento para determinar la condición jurídica, organización y atribuciones de la Junta de Alcaldes de Providencia, Las Condes y La Reina, a que se refiere el artículo 3° de la ley 16.627, citada.

te objeto el artículo 5º de la ley 16.627 ⁶⁹, a que se alude y el decreto del Ministerio de Hacienda 2.047, de 29 de julio de 1965 ⁷⁰.

Artículo 3º El íntegro en Arcas Municipales del producto del uno por mil del impuesto territorial que, en virtud del inciso 1º del artículo 5º de la ley 16.627 ⁷¹, se destina, a contar del 13 de mayo de 1967, al financiamiento de los empréstitos y las obras que dicha ley autoriza, serán ingresados en la partida de ingresos extraordinarios de las Municipalidades de Las Condes, Providencia y La Reina, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se indica:

a) Mientras las expresadas Municipalidades no contraten empréstitos, el referido uno por mil será depositado íntegramente por los respectivos Tesoreros Comunales, quienes deberán separar diariamente la parte que corresponda a la Municipalidad, depositándola directamente en la cuenta J—9—G de la partida de ingresos extraordinarios;

b) Si las Municipalidades sólo contrataren parcialmente los empréstitos autorizados, la parte de rendimiento del impuesto territorial que deban destinar al servicio de la deuda será contabilizada separadamente por los Tesoreros Comunales para ponerla oportunamente a disposición de la Caja Autónoma de Amortización, por intermedio de la Tesorería General de la República, sin necesidad de decreto del respectivo alcalde, en caso de que no haya sido dictado en la oportunidad debida y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 16.627 ⁷². El saldo del rendimiento será depositado diariamente en la forma indicada en la letra anterior.

Artículo 4º Los fondos a que se refiere la letra a) y el saldo a que se refiere la letra b) del artículo 3º del presente reglamento serán traspasados por los respectivos Tesoreros a una cuenta corriente especial que, bajo el nombre de «Junta de Alcaldes de las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina», abrirá y mantendrá en el Banco del Estado de Chile el Tesorero Comunal de aquella de las tres Municipalidades que tenga el presupuesto ordinario más alto para el año 1967. Dichos fondos serán administrados por la mencionada Junta de Alcaldes actuando de Tesorero el que, al efecto, le corresponderá abrir y mantener la cuenta de que trata este artículo.

Artículo 5º En los presupuestos extraordinarios de cada una de las Municipalidades se consultará el ingreso de los fondos provenientes de la ley 16.627 ⁷³, y el egreso derivado de su aplicación en cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo 4º de esa misma ley.

El Intendente de la provincia de Santiago, como subrogante de la Asamblea Provincial, velará por el cumplimiento de esta disposición

⁶⁹ Véase la nota anterior.

⁷⁰ El decreto 2.047, citado, fijó en un 20 por mil la tasa del impuesto territorial a que se refiere el N° 1 del artículo 7º de la ley 15.021, de 16 de noviembre de 1962. («Diario Oficial» N° 26.218, de 19 de agosto de 1965; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, págs. 272-275).— *Modificación*: Ley 16.623, de 25 de abril de 1967; modifica el artículo 5º.

⁷¹ Véase la nota 68.

⁷² Véase la nota 68.

⁷³ Véase la nota 68.

en la oportunidad en que deba pronunciarse sobre los presupuestos y hará las rectificaciones o adiciones que procedieren.

Artículo 6° Los fondos acumulados en virtud del artículo anterior serán invertidos por la Junta de Alcaldes en el financiamiento de las obras o servicios que señala el artículo 4° de la ley 16.627⁷⁴, para cuyo efecto dicha Junta determinará las prioridades correspondientes.

Artículo 7° Las resoluciones las adoptará la Junta de Alcaldes en pleno, debiendo celebrar para ello reunión con el quórum de la mayoría de los Alcaldes que forman esa Junta. Los acuerdos requerirán para su validez igual mayoría a la indicada en este artículo.

Será Presidente de la Junta que menciona el presente artículo, el Alcalde que ella misma designe, y, actuará de Secretario el Secretario Municipal que ella también determine. En el caso de que el Alcalde o el Secretario Municipal cesen en esos cargos, la Junta procederá a nueva elección.

Artículo 8° En la administración de los fondos la Junta de Alcaldes deberá someterse a las disposiciones de los artículos 67°, 72°, 74°, 75°, 77°, 78°, 84°, 85°, 86°, 87° y 88° de la ley 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades⁷⁵, en lo que fueren aplicables a su cometido, quedando sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 9° Las expropiaciones que acuerde la Junta para dar cumplimiento al artículo 4° de la ley 16.627⁷⁴, se regirán por las disposiciones de la ley 14.171⁷⁷, contempladas en su artículo 127° y ar-

⁷⁴ Véase la nota 68.

⁷⁵ La ley 11.860, de 14 de septiembre de 1955, fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.— *Modificaciones:* Ley 12.084, de 18 de agosto de 1956: Eleva en un 40% las multas establecidas en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades (Art. 14°) y modifica el artículo 109° (Art. 89°).— Ley 12.462, de 6 de julio de 1957: Reemplaza el artículo 100°.— Ley 12.861, de 7 de febrero de 1958: Modifica transitoriamente el artículo 109°.— Ley 13.491, de 5 de octubre de 1959: Substituye el artículo 109°.— Ley 13.552, de 10 de octubre de 1959: Complementa el artículo 82°.— Ley 14.089, de 28 de septiembre de 1960: Reemplaza el artículo 38°.— Ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960: Modifica el N° 22 del artículo 93°.— Ley 14.892, de 7 de septiembre de 1962: Aclara el artículo 82°.— Ley 15.078, de 18 de diciembre de 1962: Reemplaza el artículo 114° y lo aclara.— Ley 15.163, de 13 de febrero de 1963: Agrega incisos al artículo 82°.— Ley 15.451, de 17 de enero de 1964: Modifica el artículo 105°.— Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Modifica el artículo 104° y agrega inciso al artículo 107°.— Ley 15.575, de 15 de mayo de 1964: Modifica el artículo 69°.— Ley 16.250, de 21 de abril de 1965: Substituye el artículo 36° y el inciso 1° del artículo 82°, agregado por el artículo 9° de la ley 15.163, citada.— Ley 16.617, de 21 de enero de 1967: Aclara el artículo 105° (Art. 145°).— Ley 16.627, de 13 de mayo de 1967: Sustituye el artículo 56°.— Ley 16.724, de 16 de diciembre de 1967: Modifica el artículo 88° (Art. 29°).

⁷⁶ Véase la nota 68.

⁷⁷ La ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, señaló normas para la reconstrucción y fomento de las provincias afectadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.— *Modificaciones:* Ley 14.453, de 8 de diciembre de 1960: Deroga el N° 3 del artículo 21°.— Ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960: Aclara el artículo 23° y modifica el inciso 2° del artículo 154°.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Deroga el artículo 33° y agrega inciso al artículo 157°, el que será considerado como inciso 1° de dicho artículo.— Ley 14.585, de 5 de julio de 1961: Agrega inciso 2° al artículo 60°, modifica el artículo 61°, sustituye el inciso 1° del artículo 65° y reemplaza el inciso 3° del artículo 91°.— Ley 14.634, de 28 de septiembre de 1961: Reemplaza la letra d) del artículo 19° y deroga el N° 3 del artículo 21°.— Ley 14.820, de 16 de enero de 1962: Modifica el artículo 137°.— Ley 14.843, de 12 de febrero de 1962: Declara aplicable su artículo 70° a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social.— Ley 14.999, de 15 de noviembre de 1962: Modifica el artículo 25° y el inciso 1° del 26°.— Ley 15.246, de 23 de agosto de 1963

título 100º del decreto 880, del año 1963, del Ministerio de Obras Públicas, sobre construcciones y urbanización⁷⁸, en la forma que les fuere aplicable.

Modifica los artículos 21º y 32º, que habían modificado a las leyes 12.120, de 30 de octubre de 1956, y 11.256, de 16 de julio de 1954, respectivamente.—Ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963: Modifica el artículo 164º.—Ley 15.449, de 21 de diciembre de 1963: Deroga el inciso final del artículo 30º.—Ley 15.455, de 2 de enero de 1964: Aclara los artículos 85º y 86º.—Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Restablece la vigencia del artículo 49º.—Ley 15.564, de 14 de febrero de 1964: Deroga las letras b) y c) del artículo 34º.—Ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964: Modifica el artículo 13º.—Ley 15.907, de 5 de diciembre de 1964: Condonar los préstamos otorgados por el artículo 60º.—Ley 16.250, de 21 de abril de 1965: Amplía el artículo 164º, modificado por la ley 15.364, citada.—Ley 16.392, de 16 de diciembre de 1965: Modifica el inciso 1º del artículo 68º.—Ley 16.426, de 4 de febrero de 1966: Deroga los artículos 23º, 25º, 26º, inciso 1º y 27º.—Ley 16.445, de 7 de marzo de 1966: Prorroga vigencia del artículo 91º y concede vigencia adicional al artículo 133º de la ley 14.171, citada.—Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Restablece, a contar del 1º de marzo de 1966 y hasta el 1º de marzo de 1970, la imposición adicional establecida en el artículo 49º y fija normas para su devolución.—Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso 2º de la letra b) del artículo 1º (Art. 25º).—Ley 16.742, de 8 de febrero de 1968: Substituye el artículo 13º transitorio (Art. 5º).

El decreto 874, de 31 de octubre de 1960, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con el artículo 6º. (»Diario Oficial« Nº 24.796, de 17 de noviembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 311).—*Modificación*: Decreto 1.377, de 28 de septiembre de 1961: Lo deroga y señala nuevas atribuciones al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (»Diario Oficial« Nº 25.072, de 18 de octubre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 258).

El decreto 16.875, de 22 de noviembre de 1960, de Educación, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 2º transitorio. (»Diario Oficial« Nº 24.806, de 29 de noviembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 570).

El decreto 962, de 15 de diciembre de 1960, de Previsión Social, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 152º. (»Diario Oficial« Nº 24.841, de 10 de enero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 1126).

El decreto 2.729, de 22 de diciembre de 1960, de Obras Públicas, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 60º. (»Diario Oficial« Nº 24.846, de 16 de enero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 833).

El decreto 442, de 26 de enero de 1961, de Justicia, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 39º. (»Diario Oficial« Nº 24.874, de 17 de febrero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 606).

El decreto 183, de 21 de febrero de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento del artículo 63º. (»Diario Oficial« Nº 24.900, de 20 de marzo de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 327).

El decreto 241, de 23 de marzo de 1961, de Previsión Social, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 87º. (»Diario Oficial« Nº 24.920, de 14 de abril de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 1137).

El decreto 429, de 23 de marzo de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 149º. (»Diario Oficial« Nº 24.914, de 7 de abril de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 343).

El decreto 692, de 23 de mayo de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para la aplicación del Título X (Arts. 142º al 148º). (»Diario Oficial« Nº 24.986, de 5 de julio de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 346).

El decreto 544, de 4 de agosto de 1961, de Previsión Social, aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 86º y 90º. (»Diario Oficial« Nº 25.030, de 26 de agosto de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 1072).

El decreto 143, de 21 de diciembre de 1961, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 47º. (»Diario Oficial« Nº 25.131, de 29 de diciembre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 1251).

El decreto 361, de 3 de julio de 1967, de la Vivienda y Urbanismo, estableció normas especiales para el servicio de los préstamos de reconstrucción otorgados por la CORVI en la zona señalada en el artículo 6º y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61º de la ley 14.171, citada. (Incluido en este Tomo).—*Modificación*: Decreto 148 de 8 de marzo de 1968, de la Vivienda y Urbanismo: Concede nuevo plazo para acogerse a sus beneficios. (Incluido en este Tomo).

⁷⁸ El decreto 880, de 18 de abril de 1963, de Obras Públicas, fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, que aprobó la Ley General de Construcciones y Urbanización, y de la ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, sobre propiedad de pisos y departamentos de un edificio. (»Diario Oficial« Nº 25.543, de 16 de mayo de 1963; Recopilación de Leyes, Tomo 51, volumen 2º, Apéndice, Anexo C., pág. 1453).—

Artículo 10° La Junta podrá contratar el personal necesario para la ejecución de las obras consultadas en el artículo 4° de la ley 16.627", ciñéndose, en lo que les fuere aplicable, a los artículos 3° de la ley 11.469", sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República y 4° de su reglamento.

Artículo 11° A los funcionarios municipales a quienes la Junta encomiende trabajos extraordinarios específicos relacionados con la aplicación de la ley 16.627" podrá cancelarles, con cargo a los fondos que ella administre, una remuneración de hasta un 70% de sus sueldos municipales, de conformidad con lo que establece el decreto con fuerza de ley 359, de mayo de 1931".

La Junta de Alcaldes deberá elaborar un presupuesto anual de la inversión y de gastos administrativos. El presupuesto anual para gastos administrativos no podrá ser superior en caso alguno al cinco por ciento de los fondos que ella administre.

Artículo 12° Al Presidente de la Junta, al Secretario y al Tesorero les serán aplicables, en la forma que fueren procedentes, los artículos 93°, 95°, 96° y 97°, respectivamente, de la ley 11.860".

Artículo 13° La Junta Plena de las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina, para los casos a que se refiere el artículo

Modificación: Ley 15.228, de 14 de agosto de 1963: Agrega incisos al artículo 21° de la ley 6.071, citada, que corresponde al artículo 64° del decreto 880, que motiva esta nota.

El decreto 1.514, de 12 de noviembre de 1965, de Obras Públicas, aprobó el reglamento para la aplicación del Capítulo V del decreto 880, citado. (»Diario Oficial« N° 26.327, de 30 de diciembre de 1965; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 759).— *Modificaciones:* Decreto 83, de 14 de febrero de 1966, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo: Modifica el inciso 2° del artículo 7°. (»Diario Oficial« N° 26.379, de 2 de marzo de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1159).— Decreto 694, de 7 de diciembre de 1967, de la Vivienda y Urbanismo: Agrega inciso 2° al artículo 11°. (Incluido en este Tomo).

^{7°} Véase la nota 68.

^{8°} La ley 11.469, de 22 de enero de 1954, fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República.— *Modificaciones:* Ley 11.571, de 24 de agosto de 1954: Reemplaza el artículo 1° transitorio.— Ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954: Agrega inciso a continuación del 2° del artículo 27°.— Ley 12.405, de 5 de enero de 1957: Modifica el artículo 3° transitorio.— Ley 12.861, de 7 de febrero de 1958: Agrega inciso al artículo 3°, modifica el inciso 3° del artículo 27° y modifica transitoriamente los artículos 32° y 35°.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Suspende por el año 1959, la aplicación del inciso 2° del artículo 60° y agrega inciso 2° al artículo 63°.— Ley 13.491, de 5 de octubre de 1959: Modifica el inciso final del artículo 27°, el inciso 1° del artículo 32° y substituye la primera parte del inciso 1° e intercala incisos 2° y 3° al artículo 35°.— Ley 13.552, de 10 de octubre de 1959: Reemplaza el inciso 3° del artículo 27°.— Ley 16.077, de 17 de diciembre de 1962: Aclara el artículo 29°.— Ley 15.123, de 17 de enero de 1963: Modifica el inciso 4° del artículo 27°.— Ley 15.451, de 17 de enero de 1964: Modifica el inciso 4° del artículo 27°, de la ley 11.469, citada, que motiva esta nota; aclara el inciso 2° del artículo 51° de la ley 12.861, citada, que suspendió las limitaciones contempladas en los artículos 32° y 35° de la ley 11.469.— Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Modifica el artículo 27° y agrega inciso al artículo 30°.— Ley 16.742, de 8 de febrero de 1968: Modifica el artículo 14° (Art. 6°).

El decreto 3.752, de 25 septiembre de 1956, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación del Estatuto de los Empleados Municipales de la República, cuyo texto refundido fijara la ley 11.469, citada. (»Diario Oficial« N° 23.587, de 31 de octubre de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 11, pág. 17).

^{9°} Véase la nota 68.

^{10°} El decreto con fuerza de ley 359, de 1931, refundió las disposiciones sobre economías contenidas en los decretos con fuerza de ley 119, 120 y 305, del mismo año. (»Diario Oficial« N° 15.985, de 30 de mayo de 1931; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, año 1931, pág. 756).

^{11°} Véase la nota 75.

1° y el inciso 2° del artículo 4° de la ley 16.627⁶⁶ y el artículo 14° del presente reglamento, se reunirá cuando fuere citada por el Presidente de la Junta de Alcaldes, en el lugar y hora que se determine en la citación, que hará por cédula el Secretario de dicha Junta de Alcaldes, practicada con 48 horas de anticipación en la que indicará expresamente las materias que se tratarán.

El quórum para sesionar será el de la mayoría de los regidores en ejercicio de las Municipalidades anotadas en este artículo y los acuerdos requerirán esa misma mayoría. No obstante, cuando fuere convocada para los fines que establece el inciso 1° del artículo 4° de la ley 16.627, la mayoría para modificar las partidas será de los dos tercios de los miembros en ejercicio de las referidas Corporaciones.

Será Secretario de la Junta Plena el que lo sea de la Junta de Alcaldes.

Artículo 14° Será facultad de la Junta Plena de las Corporaciones Edilicias señaladas en el artículo anterior, dictar los reglamentos internos que sean necesarios para la aplicación de la ley 16.627⁶⁶.

Artículo transitorio. El Tesorero General de la República, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, deberá poner a disposición de la Junta de Alcaldes los fondos recaudados hasta la fecha, correspondientes al uno por mil del impuesto territorial por el primer semestre del presente año, a que se refiere el artículo 5° de la ley 16.627⁶⁶.

La Junta de Alcaldes deberá destinar los fondos a que se refiere este artículo, según proceda, al financiamiento de la Escuela Universitaria, inversión que se consulta en el número 4 del artículo 4° de la ley 16.627⁶⁶, atendiéndose para este efecto a lo establecido en el artículo transitorio de esa misma ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación de leyes y decretos de la Contraloría General de la República⁶⁷.
EDUARDO FREI MONTALVA.— Bernardo Leighton.

*

DECRETO N° 1.329, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1967

Fija normas de procedimiento para la realización de Programas de Asistencia Técnica Internacional y establece el Estatuto del Becario

(Publicado en el «Diario Oficial» N° 26.875, de 24 de octubre de 1967)

Núm. 1.329.— Santiago, 9 de septiembre de 1967.— Vistos:

Las facultades que me concede el artículo 5° transitorio de la ley 16.635, de 14 de julio de 1967 y las atribuciones que me confiere el artículo 72°, N° 2, de la Constitución Política del Estado vengo en dictar el siguiente,

⁶⁶ Véase la nota 68.

⁶⁶ Véase la nota 68.

⁶⁶ Véase la nota 68.

⁶⁷ Véase la nota 4.